



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 58468 del 07 de diciembre de 2005

Bogotá, D. C.

Doctor

OSCAR DAVID GOMEZ PINEDA

Asesor Externo

Federación Colombiana de Compañías de Leasing Fedeleasing

Calle 93B No. 17-25 Oficina 308.

Bogotá, D. C.

Asunto: Concepto relacionado con el Decreto 3525 de 2005. Efectos de la no realización de la Desintegración física total.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio de fecha 18 de noviembre de 2005, radicado bajo el No. MT-61110, mediante el cual consulta si el incumplimiento del Decreto 3525 de 2005, podría acarrear como sanción, la inscripción en el registro de proponentes. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Ministerio de Transporte como ente rector de esta actividad industrial debe velar porque todos los elementos que la conforman, especialmente los usuarios, tengan garantizada la seguridad, la comodidad y la calidad de la operación de los equipos tal como lo exige el mandato del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

En primer lugar es importante tener en cuenta que el espíritu del Decreto de marras no es de imponer sanciones por la no reposición de un vehículo automotor, sino por el contrario como bien lo menciona uno de los considerandos del mismo la finalidad es adoptar medidas que incentiven la modernización del parque automotor del servicio público de transporte terrestre de carga, procurando un equilibrio en las condiciones técnicas, financieras y de accesibilidad de todos los actores de la cadena de la mencionada modalidad del transporte.

Como bien lo señala el artículo segundo está situación se dió para que de una u otra forma cuando el adquirente de un nuevo vehículo de carga, por cualquier causa, no realice inmediatamente la reposición a que está obligado, pueda ingresar el automotor al servicio público prestando la caución consistente en garantía bancaria o mediante póliza de seguros, con el único fin de completar los



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

requisitos para el registro inicial del mismo, pues ya se trate de garantía o de póliza de seguros, hace las veces del certificado de desintegración de que trata el artículo primero del Decreto 1347 de 2005.

Ahora bien, como lo que se pretende con las disposiciones contenidas en el Decreto 3525 de 2005 es incentivar la reposición de los vehículos más no sancionar por no efectuarla dentro del tiempo establecido en la norma, mal podría argumentarse que la conducta desplegada daría lugar a infracción a la ley, por cuanto lo que se configuraría sería el incumplimiento de un requisito legal, mas no incumplimiento de un requisito contractual, por tal razón la única consecuencia que se deriva sería por no realizar la reposición dentro del periodo garantizado es la exigibilidad de la garantía o la declaratoria de la ocurrencia del siniestro.

Finalmente tampoco es jurídicamente viable la inscripción en el Registro Unico de Proponentes, por cuanto como se anotó anteriormente no hay sanción alguna y tampoco proviene del incumplimiento de un contrato estatal, ya que en él se inscribe la información sobre sanciones y multas impuestas por entidades estatales de conformidad con la Ley 80 de 1993.

Atentamente,

Leonardo Alvarez Casallas
Jefe Oficina Asesora Jurídica